

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A NEW WEBMASTER, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99.4 DE LA LEY 13/2022**

(SNC/DTSA/134/24)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaría**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10<sup>1</sup> de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

---

<sup>1</sup> Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

## TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
II. HECHOS PROBADOS .....	7
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	9
<b>RESUELVE .....</b>	<b>14</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- Actuaciones previas

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 (folios 18 a 23), donde se identificaba una “relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad” para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos<sup>2</sup>.

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encuentran varias webs pornográficas cuyo responsable es NEW WEBMASTER, S.L., (en adelante, NEWWEBMASTER). Según el CAA, dichas webs sólo dispondrían de una ventana emergente que impide la visualización del contenido hasta que el visitante declaraba su mayoría de edad con una simple pulsación de ratón.

Ante dicha denuncia, con fecha 27 de marzo de 2023, los Servicios de esta Comisión accedieron a dichas webs y pudieron observar que en las mismas no se apreciaba la existencia de sistemas de protección que impidieran de forma efectiva a los menores a acceder a los contenidos de carácter pornográfico que proveían.

Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/051/23, con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por parte de NEWWEBMASTER, como titular de los servicios de carácter pornográfico [www.videospornografisx.net](http://www.videospornografisx.net) y [www.pornografisdiario.com](http://www.pornografisdiario.com), como posible prestador de servicios de comunicación audiovisual o prestador de varios servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo señalado en la LGCA. Asimismo, en dicho escrito (folios 24 a 28), se requirió a NEWWEBMASTER determinada información.

---

<sup>2</sup> El Acuerdo del CAA es accesible aquí: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2023/03/Acuerdo-traslado-a-la-CNMC-Plataformas-Pornografia-Sin-Verificacion.pdf>

Este escrito fue notificado a NEWWEBMASTER el 12 de abril de 2024, de conformidad con el acuse de recibo de los servicios de Correos (folios 33 a 34).

## **SEGUNDO.- Procedimiento de comprobación de medidas de protección de menores implementadas por NEW WEBMASTER**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de junio de 2023 se informó a NEWWEBMASTER que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente IFPA/DTSA/051/23, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en los distintos servicios de los que es responsable (folios 97 a 101).

Con fecha 23 de enero de 2025, tras haber recogido indicios suficientes para entender que NEWWEBMASTER no ha implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a sus contenidos, la Sala de Supervisión Regulatoria Resolvió lo siguiente (folios 163 a 179):

*PRIMERO. – Requerir a NEWWEBMASTER S.L. a proporcionar, de conformidad con lo señalado en el artículo 99.4.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en los servicios [www.videospornografisx.net](http://www.videospornografisx.net) y [www.pornogratisdiario.com](http://www.pornogratisdiario.com).*

## **TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/134/24**

Mediante acuerdo de la Sala de Supervisión regulatoria (folios 9 a 15), de fecha 23 de enero de 2025, acordó la incoación de expediente sancionador, con referencia SNC/DTSA/134/24, a la entidad NEW WEBMASTER, S.L., por la posible comisión de una infracción de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA como muy grave, consistente en el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 99.4.c), de la LGCA.

En el mismo acto se requirió a NEW WEBMASTER, para que aporte los ingresos obtenidos por los servicios de comunicación audiovisual a petición de los sitios “[www.pornogratisdiario.com](http://www.pornogratisdiario.com)” y “[www.videospornografisx.net](http://www.videospornografisx.net)” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 160.4 de LGCA relativo a los ingresos de referencia para el cálculo de la eventual sanción a la que pudiese haber lugar.

Asimismo, se incorporó al expediente lo actuado en el marco de la información y actuaciones previas bajo la referencia IFPA/DTSA/051/23, el expediente administrativo REQ/DTSA/003/23 y el acta de visionado de fecha 27 de noviembre de 2024.

## **CUARTO.- Contestación al requerimiento de información y alegaciones de NEW WEBMASTER**

Con fecha 26 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones formulado por NEW WEBMASTER (folios 187 a 188) en el que, en síntesis, se recogía lo siguiente:

- Que la empresa dejó de ser titular de las páginas web mencionadas y solicitó la baja en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual). A pesar de que la empresa continúa inscrita en el Registro Audiovisual, no tendría ya control ni responsabilidad sobre dichas páginas.
- Prosigue afirmando que los controles solicitados por la Administración podrían vulnerar la Ley de Protección de Datos, y que no se han concretado qué medidas técnicas debían aplicarse, generando indefensión.

Con fecha 28 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones complementarias formulado por NEW WEBMASTER (folios 194 a 198) en el que, entre otras cosas, se solicitaba la suspensión del procedimiento. En el escrito se incluían las siguientes alegaciones:

- La empresa afirma haber cumplido las obligaciones exigidas por el art. 99.4 de la LGCA desde el primer momento, ofreciendo mecanismos de control parental avalados incluso por organismos oficiales.
- Reitera que la empresa dejó de tener relación con los sitios web en septiembre de 2024, por lo que no puede exigírsele cumplir obligaciones sobre servicios que ya no gestiona.
- Sostiene que, en tanto que la Resolución de la CNMC de 23 de enero de 2025 recaída en el expediente REQ/DTSA/003/23 no sea firme, dado que ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo, debe suspenderse del procedimiento sancionador.

## QUINTO.- Reitero del requerimiento de ingresos obtenidos

El 25 de junio de 2025 se reitera el requerimiento de ingresos obtenidos en el 2024 (folios 224 a 226), dado que en el escrito NEW WEBMASTER de fecha 28 de marzo solo se aportan los ingresos correspondientes al periodo entre el 1 de julio de 2024 hasta el 1 de septiembre de 2024, y no los de todo el ejercicio.

Por otro lado, se deniega la solicitud de suspensión del procedimiento en tanto que para la resolución del presente procedimiento sancionador no se ha estimado indispensable el pronunciamiento del órgano jurisdiccional derivado de la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución del REQ/DTSA/003/23.

Con fecha 9 de julio de 2025 aporta los ingresos correspondientes al período que media entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de agosto de ese mismo año (folio 229).

## SEXTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 12 de noviembre de 2025 se notificó a NEWWEBMASTER (folios 239-263) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tratado, a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes.

Se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

**PRIMERO.- Que se declare a NEW WEBMASTER, responsable de la comisión de dos infracciones administrativas muy grave de carácter continuado, por el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 99.4. c) de la LGCA.**

**SEGUNDO.- Que se imponga a NEW WEBMASTER, dos multas por importe global de 2.600,00 € (dos mil seiscientos euros) a razón de 1.300,00 euros (mil**

*trescientos) cada una, por la comisión de dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA.*

## **SÉPTIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción**

Con fecha 26 de noviembre de 2025, NEWWEBMASTER, remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave imputada, desistiendo de cualquier recurso o acción en vía administrativa, así como su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folio 266).

Con fecha 27 de noviembre de 2025 la CNMC notificó a NEWWEBMASTER la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 283 a 285).

Con fecha 15 de diciembre de 2025 se ha realizado el ingreso de mil quinientos sesenta euros (1.560,00 €) correspondientes a la multa propuesta reducida en un 40%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC (folios 294 a 295).

## **OCTAVO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Con fecha 9 de diciembre de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo.

## **II. HECHOS PROBADOS**

### **PRIMERO.- Actas de visionado**

Durante el periodo de información y actuaciones previas llevado a cabo bajo la referencia IFPA/DTSA/051/23 y en el seno del expediente administrativo de referencia REQ/DTSA/003/23, que se han incorporado al presente procedimiento, así como mediante el acta de visionado de fecha 27 de noviembre de 2024, cuyos hallazgos más relevantes se recogen más abajo, han quedado acreditados los siguientes extremos:

- Los servicios objeto de análisis y en los que se habría producido la infracción: [www.pornogratisdiario.com](http://www.pornogratisdiario.com) y [www.videospornogratisx.net](http://www.videospornogratisx.net)
- Asimismo, la identidad del titular de los referidos servicios: NEW WEBMASTER, S.L.
- La naturaleza del contenido disponible en dicho servicio se trata contenido de carácter audiovisual para adultos o pornográfico.
- El periodo de infracción se circumscribe al comprendido entre el 27 de marzo de 2023 y 27 de enero de 2025, fecha de notificación de la resolución recaída en el expediente REQ/DTSA/003/23.

Finalmente, ha quedado acreditada la inexistencia en dichos servicios de un mecanismo que impida el acceso a los contenidos a los menores de edad en los términos exigidos por el artículo 99.4 de la LGCA, al menos desde el 27 de marzo de 2023. Lo que ha sido constatado por los Servicios de la CNMC desde el 27 de marzo de 2023, tal y como se indicó a la propia NEW WEBMASTER en el trámite de audiencia seguido en el Expediente REQ/DTSA/003/23/NEW WEBMASTER y fue posteriormente reflejado en la Resolución<sup>3</sup> que puso fin al citado procedimiento. La ausencia de medidas que impidan el acceso a los menores a los citados servicios es patente, igualmente, a través del acta de visionado.

Todo ello documentado a través de consultas y pantallazos realizados por los Servicios de esta Comisión tal y como consta en los referidos expedientes. El Acta de visionado íntegra consta en el expediente en los folios 1-7.

## **SEGUNDO.- Análisis de las alegaciones de NEWWEBMASTER, en relación con los hechos declarados probados**

NEWWEBMASTER manifiesta su disconformidad con la incoación del procedimiento sancionador aludiendo a que la inscripción en el Registro de prestadores<sup>4</sup> sería indebida y que se realizó a solicitud del referido Registro para evitar la incoación de un procedimiento sancionador.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1138/2023<sup>5</sup>, la solicitud de inscripción en el Registro es obligación de los prestadores, así como

---

<sup>3</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 23 de enero de 2025.

<sup>4</sup> Referido al Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicio de comunicación audiovisual, en adelante, Registro.

<sup>5</sup> Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de

la de inscribir los servicios que prestan, las modificaciones que afecten a dichos prestadores y a los servicios prestados. En cualquier caso, sobre las actuaciones ante el Registro, dependiente del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública, hay que señalar que se refieren a un procedimiento diferente ante otro organismo sobre el que no corresponde pronunciarse en el seno del presente expediente.

NEW WEBMASTER indica que desde el 1 de septiembre de 2024 las citadas páginas han dejado de ser de su propiedad, por lo que el periodo sancionable finalizaría el 1 de septiembre fecha en la que ya no sería titular de las citadas webs. Más allá de esta afirmación, no aporta prueba alguna de dicha transmisión ni de la solicitud de baja en el registro.

Así pues, respecto de la alegada transmisión de las páginas web, aun cuando se ha solicitado expresamente su acreditación documental de dicha transmisión no se ha aportado documentación acreditativa de la misma. Por ello, el periodo de infracción se circscribe al comprendido entre el 27 de marzo de 2023 y 27 de enero de 2025, fecha de notificación de la resolución recaída en el expediente REQ/DTSA/003/23.

En definitiva, si bien, el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual puede ser constitutivo de una infracción grave de las previstas en el artículo 158.3 LGCA, esta inscripción y las eventuales responsabilidades que se deriven de la misma son independientes del ejercicio de la potestad de supervisión de la CNMC sobre el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, prevista en el artículo 9.10 de la LCNMC.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El prestador de los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos a través de los sitios web “[www.pornogratisdiario.com](http://www.pornogratisdiario.com)” y

---

intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

www.videospornogratisx.net se encuentran establecido en España, según consta inscrito en el Registro siendo propiedad del prestador NEWWEBMASTER, por lo que está sujeto a lo previsto por la LGCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de dicha Ley.

De conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) corresponde a esta Comisión “*Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”. Y de conformidad con el artículo 155.2 de la LGCA, será la CNMC quien supervisará, controlará y ejercerá la potestad sancionadora respecto de este tipo de prestador de servicios.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la LGCA, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

## **SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto de la presente resolución consiste en determinar si NEWWEBMASTER ha prestado servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición sin haber implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en los distintos servicios identificados en el presente expediente como así está obligado conforme al artículo 99.4.c) de la LGCA.

## **TERCERO.- Tipificación de los hechos probados**

El artículo 157.14 de la LGCA prevé como infracción muy grave “*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial*”.

Por su parte, el artículo 99.4 de la LGCA, sobre la protección de los menores, establece que:

*"4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital"*

El artículo 99 de la LGCA protege a los menores de edad y al público en general de determinados contenidos audiovisuales, entre los que se incluyen los que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

La prestación de dos servicios de comunicación audiovisual a petición de carácter pornográfico, sin contar con mecanismos que impidan el acceso a los menores de edad a los contenidos disponibles en los sitios webs de los que es propietaria, supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 99.4.c) LGCA. En este caso, corresponde reconocer la existencia de una infracción continuada cometida durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023, fecha de fecha de los pantallazos de los servicios de la CNMC, hasta el 25 de enero de 2025.

La Directiva 2018/1808, 14 de noviembre de 2018, de servicios de comunicación audiovisual incluye a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual - lineales y no lineales- (en adelante, PSCA) dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles medidas técnicas que garanticen que los menores de edad no se vean expuestos a la pornografía, tales como la verificación de edad u otra medida técnica similar. En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecido el PSCA analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 99.4.c) de la LGCA señala que los SCA a petición tienen la responsabilidad de proteger a los menores del contenido perjudicial, para lo cual deberán: *"c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital"*.

Así, el establecimiento de medidas técnicas idóneas, tales como los mecanismos de control parental, o los sistemas de codificación digital, o los sistemas de

verificación de edad u otra medida técnica similar, es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que ninguna de las páginas analizadas de los servicios de NEWWEBMASTER ha implementado tales medidas técnicas<sup>6</sup>.

Del análisis efectuado sobre los servicios prestados, la Administración concluye que las medidas implementadas por NEWWEBMASTER para restringir el acceso de menores —consistentes en un aviso informativo sobre la necesidad de ser mayor de edad, la aceptación de las condiciones de uso, la recomendación de utilizar sistemas de control parental y la inclusión de la etiqueta RTA— resultan claramente insuficientes. Dichos mecanismos no pueden considerarse como medidas técnicas idóneas para garantizar una limitación efectiva del acceso de menores a los contenidos ofrecidos.

El artículo 99.4 de la Ley responsabiliza plenamente a los PSCA a petición de la implementación de las medidas técnicas idóneas al objetivo de evitar el acceso de los menores, sin exigir que deban los usuarios acometer acción alguna.

NEWWEBMASTER ha reconocido la infracción y su responsabilidad en la comisión de esta, por lo que se debe concluir que el prestador no ha implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en el servicio identificado en el presente expediente como así estaba obligado conforme al artículo 99.4.c) de la LGCA.

## **CUARTO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción**

En aplicación de lo establecido en el artículo 156.1.a) de la LGCA, la responsabilidad de la infracción corresponde a la NEWWEBMASTER, por ser el prestador del servicio en el que se ha cometido la infracción.

Como se ha señalado anteriormente en el Antecedente de Hecho Séptimo, NEWWEBMASTER, ha reconocido expresamente su responsabilidad en la realización de los hechos probados que le son imputados.

---

<sup>6</sup> El último acceso a las páginas de NEWWEBMASTER se realizó el 9 de enero de 2025 y no se identifican mecanismos de control parental o codificación digital implementados.

## QUINTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho Sexto, se proponía la imposición a NEWWEBMASTER de dos multas por un total de 2.600,00 € (dos mil seiscientos euros), a razón de 1.300,00 euros (mil trescientos) cada una, por la comisión de dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución se aludía al hecho de que NEWWEBMASTER, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito remitido el 26 de noviembre de 2025, (folio 266) tal y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recursos ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción disminuyéndose su cuantía hasta los mil quinientos sesenta euros (1.560,00€).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo, en fecha 15 de diciembre de 2025 se ha hecho efectivo el ingreso de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de NEWWEBMASTER, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también NEWWEBMASTER, su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad por la comisión de dos infracciones de la conducta tipificada como grave por el artículo 157 apartado 14 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en relación con el artículo 99.4.c) de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad NEW WEBMASTER, S.L. de 2.600,00 € (dos mil seiscientos euros).

**SEGUNDO.** - Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción, por importe total de 1.040 € (mil cuarenta euros), establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de 1.560 € (mil quinientos sesenta euros), que ya ha sido abonada por la entidad NEW WEBMASTER, S.L.

**TERCERO.** - Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

NEW WEBMASTER, S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.